

M

Madre. En todo caso—en los de nulidad del matrimonio—debe tener bajo su cuidado á los hijos é hijas menores de tres años, hasta que cumplan esta edad. V. HIJOS en el art. **308**

— Aunque esta declare contra la legitimidad de los hijos, el marido no podrá desconocerlos alegando adulterio de la madre, á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses. V. MARIDO en el art. **316**

— Debe ser oida en el juicio de contradiccion de la legitimidad del hijo. V. JUICIO en el art. **326**

— Debe ser oida en el juicio en que se impugna la presuncion de legitimidad del hijo. V. PRESUNCION en el art. **347**

— Si consta su nombre en la acta de nacimiento del hijo natural y este fué reconocido por el padre, no se necesita el reconocimiento expreso de ella para que la legitimacion por subsiguiente matrimonio, surta sus efectos legales. V. HIJO NATURAL en el art. **357**

— Si contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento. Art. **376**

Madre. Ejerce en segundo lugar la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el artículo. **392**

— Ella, los abuelos y las abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho. Art. **424**

— La que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si el padre ha muerto ó no pudiere ejercer legalmente la tutela. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. **537**

— Por muerte ó incapacidad del padre, la que se conserve viuda es de derecho tutor legítimo de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos; solteros ó viudos que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela, en los casos en que se hallan ausentes, idiotas ó sordomudos. V. TUTORES LEGÍTIMOS en el art. **552**

Madre ó abuela. La que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores—los nombrados en testamento por el padre,—podrá ser privada en juicio contradictorio, con audiencia del ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo. Art. **423**

Madre ó abuela. La que pasa á segundas nupcias pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Art. 427

— La que volviere á enviudar recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva. Artículo. 429

Madre ó abuela viuda. La que da á luz un hijo ilegítimo pierde el derecho á la patria potestad (artículo 392). Artículo. 426

Maestro. El que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibía retribucion, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aun retribucion alguna, será indemnizado á juicio del juez. Art. 2654

— Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él la indemnizacion de los perjuicios que se le sigan. Art. 2656

— Si el aprendiz fuere menor no representado legalmente, el maestro nó tendrá respecto de él mas que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil. Art. 2658

Magistrados y jueces. Los que tengan jurisdiccion en el lugar donde se abra la sucesion, no pueden ser albaceas en el caso de herencia voluntaria. V. ALBACEAS en el art. 3684

Mala fé. Se entiende que la hay de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificacion, plantacion ó siembra, ó permite sin reclamar que con material suyo las haga otro en terreno que sabe que es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito. Artículo. 889

— Se entiende haberla por parte del dueño siempre que á su vista ó ciencia y paciencia se hiciere el edificio, la siembra ó la plantacion. Art. 890

— En los casos de mezcla ó confusion, se calificará conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Art. 918

Mala fé. La tiene el poseedor que sabe que no tiene título, el que sin fundamento cree que lo tiene y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso. V. POSEEDOR en el art. 929

— Se presume siempre que la tiene el que despoja á otro violentamente de la posesion en que se halla. Art. 959

— Si la hay de parte del que enajena es nulo el pacto que lo exima de responder por la eviccion. V. EVICCION en el artículo. 1607

— Si la tuvo el que enajenó, tendrá las obligaciones que expresa el artículo 1612 (V. SANEAMIENTO en dicho artículo), con las agravaciones siguientes:

1ª Devolverá á eleccion del adquirente, el precio que la cosa tenia al tiempo de la adquisicion, ó el que tenga al tiempo en que se sepa la eviccion:

2ª Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

3ª Pagará los daños y perjuicios. Artículo. 1613

— Si la tienen el que enajena y el que adquiere, no tendrá el segundo en ningun caso derecho al saneamiento ni á indemnizacion. V. SANEAMIENTO en el art. 1614

— El que teniéndola recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el dia en que la recibió. Art. 1664

— El que con ella recibe en pago indebido cosa cierta y determinada, hará la restitution en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los artículos 937 y 938 (V. POSEEDOR en dichos artículos). Art. 1665

— En el mismo caso, el que recibió la cosa es responsable de los daños y perjuicios observándose respecto de las pérdidas y deterioros lo dispuesto en los artículos 960 y 961 (V. POSEEDOR en dichos artículos). Art. 1666

— En el mismo caso si el que recibió la cosa la hubiere enajenado á un tercero que tambien tuviere mala fé, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios. Art. 1667

— Solo cuando la hay tanto de parte del deudor como del tercero que contrató con él, podrá pedirse por el acreedor la rescision

del acto ó contrato oneroso, realmente celebrado por el deudor y que lo constituye en insolvencia. V. ACTOS y CONTRATOS en el art. 1802

Mala fé. En materia de enajenaciones hechas en perjuicio y fraude de los acreedores, se entiende que la hay por parte del deudor cuando este tiene conocimiento de que sus bienes y créditos estimados en su justo precio no igualan al importe de sus deudas. V. INSOLVENCIA en el art.... 1804

— Solo cuando la hay por parte del tercer poseedor, se da contra él la acción concedida al acreedor contra el primer adquirente en los arts. 1798 á 1804 (1). V. ACCION en el art. 1805

— Se considera que la hay en la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella. V. APUESTAS en el artículo. 2907

Mancomunidad. Puede ser activa ó pasiva. Art. 1504

— La activa es el derecho que dos ó mas acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor, el cumplimiento total de la obligación. Art. 1505

— La pasiva es la obligación que dos ó mas deudores reportan, de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la suma ó hecho materia del contrato. Art. 1506

— La de los acreedores nunca se presume en los contratos; sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor solo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si esta no consta, solo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente. Art. 1508

— La tienen los acreedores por razon de sucesion en los casos siguientes:

1º Los herederos de un acreedor mancomunado:

2º Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

3º Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes:

4º Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo

albacea y mientras no se haga la particion.

Art. 1509

Mancomunidad. La pasiva no se presume:

1º Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero, ó cualquiera otra cosa fungible:

2º Cuando la obligación se contrae para la ejecucion de un hecho ó de una obra que puede obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo ó por la cooperacion de varios, pero independientemente unos de otros. Art. 1510

— En los casos del artículo anterior, no existe sino en virtud de pacto expreso. Art. 1511

— Se presume la pasiva:

1º Cuando la obligación es de dar una cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda division, ó aunque la admita siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente tenga un valor menor que el que corresponde á la especie determinada:

2º Cuando dos ó mas personas heredan á un deudor solidario:

3º Cuando la obligación se contrae para la prestacion de un hecho ó ejecucion de una obra que no puede obtenerse sino por concurso simultáneo de las personas obligadas. Art. 1512

— En los casos del artículo anterior, no puede dejar de existir sino por convenio expreso. Art. 1513

— En los casos de ella respecto de la interrupcion de la prescripcion, se observará lo dispuesto en los arts. del 1232 al 1239 (V. PRESCRIPCION en los arts. 1232, 1233, 1234, 1236, 1237 y 1238; DEUDOR en el 1235, é INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION en el 1239). Art. 1514

— Cuando la hay entre el fiador y el deudor, no tiene lugar la excusion. V. EXCUSION en el art. 1843

— Se observarán las reglas de ella si siendo varios los aseguradores, fueren solidarios. V. SEGUROS en el art. 2848

— Las reglas relativas á ella se aplicarán en los casos de arrendamiento cuando los arrendadores ó los arrendatarios fueren dos ó mas. V. ARRENDAMIENTO en el artículo. 3131

— Si el testador no la establece entre los albaceas ni fija el orden en que deban des-

1 V. Acto simulado en el art. 1800, y Actos y contratos en los demás.

empeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento. V. ALBACEA en el art. 3694

Mancomunidad. V. DEUDOR y DEUDORES MANCOMUNADOS, y ACREEDOR y ACREEDORES MANCOMUNADOS.

Mancomunidad activa. Es el derecho que dos ó mas acreedores tienen para exigir cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligacion. Art. 1505

— No existe cuando un acreedor designa una ó mas personas para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán solo el carácter de mandatarios del acreedor; y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato. Art. 1518

Mancomunidad pasiva. Es la obligacion que dos ó mas deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la suma ó hecho materia del contrato. Artículo. 1506

— No se presume:

1º Cuando la obligacion consiste en la entrega de una suma de dinero, ó cualquiera otra cosa fungible:

2º Cuando la obligacion se contrae para la ejecucion de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la accion de un solo individuo, ó por la cooperacion de varios; pero independientemente unos de otros. Art. 1510

— Se presume:

1º Cuando la obligacion es de dar alguna cosa individualmente determinada y que por su naturaleza no admita cómoda division; ó aunque la admita siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

2º Cuando dos ó mas personas hereden á un deudor solidario.

3º Cuando la obligacion se contrae para la prestacion de un hecho ó ejecucion de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas. Art. 1512

Mandante. Tiene obligacion de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga; y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato. Art. 2504

Mandante. Está obligado á pagar al mandatario la retribucion ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario. Art. 2505

— Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago, conservará á salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente á cada uno de ellos. Art. 2507

— Es de su obligacion satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que este haya anticipado ó suplido, para la ejecucion del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades. Art. 2508

— Los réditos, en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento. Art. 2509

— Está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído sin traspasar los límites del mandato. Artículo. 2510

— Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente. Artículo. 2512

— Puede revocar el mandato cuándo y cómo le parezca, sin perjuicio de cualquiera condicion ó convenio en contrario. Artículo. 2525

— Puede exigir la devolucion del instrumento ó escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario. Art. 2526

Mandatario. Solo por su aceptacion se perfecciona el mandato. V. MANDATO en el art. 2475

— Si ejecuta el encargo conferido por un mandato entre ausentes, se entiende tácitamente aceptado el mandato. V. MANDATO en el art. 2483

— Está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos. Art. 2491

Mandatario. Debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause. Art. **2492**

— No puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante. Artículo. **2493**

— El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato. Art. **2494**

— Está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administracion conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato. Art. **2495**

— Tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder. Art. **2496**

— Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante. Art. **2497**

— El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distraído de su objeto, ó invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion; así como los de las cantidades en que resulte alcanzando, desde la fecha en que se constituye en mora. Artículo. **2498**

— Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así expresamente. Art. **2499**

— En el caso del artículo anterior cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios. Art. **2500**

— Puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello. **2501**

— Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó persona podrá nombrar á la que

quiera; y en este último caso será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia.

Art. **2502**

Mandatario. Debe ser reembolsado de los gastos que necesariamente haga é indemnizado por el mandante de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato. V. MANDANTE en el art. **2504**

— Debe ser pagado por el mandante de la retribucion ú honorarios convenidos. V. MANDANTE en el art. **2505**

— No tendrá accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido tambien en el poder. Art. **2511**

— Los actos que practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mismo mandante si no los ratifica tácita ó expresamente. Art. **2512**

— El tercero que hubiere contratado con el que se excedió de sus facultades, no tendrá accion contra estè, si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante. Art. **2513**

— La constitucion de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocacion del primero desde el día en que notifique á este el nuevo nombramiento. Artículo. **2527**

— Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe continuar en la administracion, entre tanto los herederos proveen per sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio. Art. **2528**

— En el caso del artículo anterior tiene derecho para pedir al juez designe un término corto á los herederos á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios. Art. **2529**

— Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar, mientras este resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio. Art. **2530**

— El que renuncia tiene obligacion de seguir el negocio mientras el mandante no

provee á la procuracion si de lo contrario se sigue algun perjuicio. Art..... **2531**

Mandatario. Lo que sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan aun por caso fortuito. Art..... **2532**

Mandatario oficioso. Se llama así ó gestor de negocios el que desempeña negocios en los términos expresados en el art. 2533. (V. MANDATO OFICIOSO en dicho art.) V. MANDATO OFICIOSO en el art..... **2534**

V. GESTOR DE NEGOCIOS.

Mandatarios. Lo son del acreedor las personas que este designa para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago. V. MANCOMUNIDAD ACTIVA en el art. **1518**

No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion están encargados. V. COMPRAVENTA en el art..... **2975**

Mandato. Se observarán las disposiciones relativas á este contrato, en el caso de que un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, haga el pago con consentimiento expreso ó presunto del deudor. V. PAGO en el art..... **1647**

El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. Art..... **2474**

Este contrato no se perfecciona si no por la aceptacion del mandatario. Artículo..... **2475**

Pueden ser objeto de él todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervencion personal del principal interesado. Art..... **2476**

Puede ser escrito ó verbal. Art. **2477**

El escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado Art. **2478**

Llámasse instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos. Art..... **2479**

El verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos. Art..... **3480**

Mandato. Puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante; el segundo se limita á ciertos y determinados negocios. Art..... **2481**

Puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo. Artículo..... **2483**

Debe otorgarse en escritura pública:

1ª Cuando sea general:

2ª Cuando el interes del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos:

3ª Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público:

4ª Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos. Artículo..... **2484**

Debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil. Art..... **2485**

La omision de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, lo anula en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraídas entre un tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiera obrado en negocio propio. Art..... **2486**

En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolucion de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario. Art..... **2487**

Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este, proceden de mala fé, no tendrán ninguna accion entre sí. Artículo..... **2488**

La mujer, y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorizacion expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor. Art..... **2489**

Faltando la autorizacion prescrita en el artículo anterior, será nulo y en ese caso se observará lo dispuesto en los artículos 2486, 2487 y 2488; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones.

nes sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor. Art... **2490**

Mandato. Si se confiere uno á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, sino se convino así expresamente. Art..... **2499**

— En el caso del artículo anterior cada uno de los mandatarios, solo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios. Art..... **2500**

— El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello. Artículo..... **2501**

— Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó persona podrá nombrar á la que quiera; y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia. Art..... **2502**

— El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario. Art..... **2503**

— Solo será gratuito cuando así se haya convenido expresamente. Art..... **2506**

— Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago, conservará á salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente á cada uno de ellos. Art..... **2507**

— Termina:

1º Por revocacion:

2º Por la renuncia del mandatario:

3º Por la muerte del mandante ó del mandatario:

4º Por la interdiccion de uno ú otro:

5º Por el vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio para el que fué constituido:

6º En los casos previstos por los artículos 717, 718 y 720. (V. APODERADO GENERAL en dichos artículos). Art. **2524**

— El mandante puede revocarlo cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquie-

ra condicion ó convenio en contrario. Artículo..... **2525**

Mandato. Aunque termina por muerte del mandante; debe el mandatario continuar en la administracion, entre tanto los herederos proveen por si mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio. Art..... **2528**

— En el caso del artículo anterior tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios. Art..... **2529**

— Si termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar, mientras este resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio. Artículo..... **2530**

— Lo que el mandatario sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito. Art..... **2532**

Mandato escrito. Puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales ó en instrumento privado. Artículo..... **2478**

Mandato especial. Se limita á ciertos y determinados negocios. V. MANDATO en el art..... **2481**

— Se necesita para enajenar, hipotecar y para cualquiera otro acto de riguroso dominio. V. MANDATO en el art..... **2482**

Mandato general. Comprende todos los negocios del mandante. V. MANDATO en el art..... **2481**

— No comprende mas que los actos de administracion. Art..... **2482**

— Debe otorgarse en escritura pública. V. MANDATO en el art..... **2484**

Mandato gratuito. Solo lo será cuando así se haya convenido expresamente. V. MANDATO en el art..... **2506**

Mandato oficioso. Bajo este nombre ó de gestion de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona á favor de otra, que está ausente ó

- impedida de atender á sus cosas propias. Art. **2533**
- Mandato oficioso.** GESTION DE NEGOCIOS.
- Mandato verbal.** Es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos. Art. **2480**
- Manuscritos.** La nacion tiene la propiedad de todos los de las oficinas y archivos federales y de las del Distrito y de la California.—En consecuencia ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del gobierno. Art. **1. 71**
- *No pueden publicarse sin consentimiento del gobierno los que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.* Art. **1372**
- Estos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos. Art. **1373**
- Máquinas.** Estas, los vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el dueño de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere, son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el artículo. **782**
- Máquina de vapor.** Nadie puede construir la cerca de una pared ajena ó medianera, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos ó sin construir las obras de resguardo necesarias y con sujecion en el modo, á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, ó que en falta de ellos se determinen por juicio pericial. V. PARED AJENA ó MEDIANERA en el artículo. **1123**
- Mares.** Las islas que se formen en los adyacentes á las costas de la Baja California son del dominio público. V. ISLAS en el art. **898**
- Marido.** Debe dar alimentos á la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. **200**
- Debe proteger á la mujer. V. MATRIMONIO en el art. **201**
- Es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las siguientes restricciones (art. 692).
- 1^a Necesita de la autorizacion del que le emancipó, y en falta de este de la del juez para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de los bienes raíces.
- 2^a Necesita de un tutor para los negocios judiciales. V. MATRIMONIO en el artículo. **205**
- Marido.** Es el representante legítimo de su mujer. V. MATRIMONIO en el art. ... **206**
- Si citado segunda vez para oírlo cuando estando presente rehusa conceder licencia á la mujer para contraer ó litigar, no concurriere, el juez podrá conceder la autorizacion. Art. **210**
- En caso de ausencia de él, queda al arbitrio del juez conceder la licencia si hubiere motivo para ello. Art. **211**
- Si ha ratificado expresa ó tácitamente los actos ejecutados por su mujer, sin licencia marital ó judicial, ninguno puede intentar la accion de nulidad contra tales actos. V. LICENCIA—NULIDAD en el artículo. **214**
- La propuesta de él para prostituir á su mujer, es causa legítima de divorcio. V. DIVORCIO en el art. **240**
- Recibiendo dinero ú otra remuneracion para permitir que su mujer tenga relaciones ilícitas con otro hombre, da causa legítima para el divorcio. V. DIVORCIO en el artículo. **240**
- Deben dictarse las medidas convenientes para que como administrador de los bienes del matrimonio no cause perjuicios á la mujer al admitirse la demanda de divorcio. V. DIVORCIO en el art. **266**
- Conservará la administracion de los bienes comunes y dará alimentos á la mujer, cuando esta dió causa al divorcio, con tal que la causa no haya sido adulterio. V. DIVORCIO en el art. **277**
- Dará cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando estas, conforme á las prescripciones establecidas en el Código civil para el caso de disolucion de la sociedad legal. Artículo. **309**
- No podrá desconocer á los hijos alegando adulterio de la madre, aunque esta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses. Art. **316**
- Podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la se-

paracion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de este pueden sostener en estos casos la legitimidad. Art. **317**

Marido. No podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito:

II. Si asistió al acta de nacimiento; y si esta fué firmada por él ó contiene su declaracion de no saber firmar:

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Art. **318**

En todos los casos en que tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su accion dentro de sesenta dias contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el dia en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el dia en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento. Art. **320**

Si está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, el derecho de contradecir la legitimidad del hijo puede ser ejercido por su tutor. Si este no lo ejerciere podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado (dentro de sesenta dias), que se contará desde el dia en que legalmente se declare haber cesado el impedimento. Articulo. **321**

Cuando teniendo ó no tutor ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad (del hijo) en los casos en que podria hacerlo el padre. Art. **322**

Sus herederos, excepto el caso en que teniendo ó no tutor ha muerto sin recobrar la razon, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamacion dentro del término hábil para hacerla, los herede-

ros tendrán para proponer la demanda sesenta dias desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia. Art. **323**

Marido. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera, es nulo. Art. **325**

Cuando sea tutor continuará ejerciendo, respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

1ª En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá este por el juez con audiencia del curador:

2ª La mujer en los casos en que puede querellarse de su marido, ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligacion del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada. Art. **504**

Es el tutor legítimo y forzoso de su mujer demente, idiota ó sordomuda. V. TUTOR LEGÍTIMO en el art. **549**

Está obligado á constituir, aunque no se le exija, hipoteca necesaria por la dote, bienes parafernales ó donaciones antenupciales de su mujer. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **1999**

Es el administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya sentencia ó convenio que establezca lo contrario. Artículo. **2109**

Puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer. Art. **2157**

No puede enajenar ni obligar los bienes raíces pertenecientes al fondo social, sin consentimiento de la mujer. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2158**

En los casos de oposicion infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer. Art. **2159**

No puede repudiar ni aceptar la herencia comun, sin consentimiento de la mujer;

- pero el juez puede suplir ese consentimiento. Art. **2160**
- Marido.** La responsabilidad de la aceptación sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales. Artículo. **2161**
- No puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales. Art. ... **2162**
- Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á esta ni á sus herederos. Art. **2163**
- Cuando la separación de bienes tuviere lugar por pena impuesta á él, la mujer administrará sus bienes propios; los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que este nombre, y en su defecto por la mujer. Art. **2224**
- Le pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el art. 205, y la libre disposición de ella con las limitaciones que se establezcan en este capítulo. V. DOTE en el art. **2269**
- Tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando esta constituida no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el art. 232 (V. ALIMENTOS en dicho artículo) sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotedales. Artículo. **2270**
- Tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título (10º, libro 3º), y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote. Art. **2271**
- Si en los bienes dotedales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que debe restituirse la dote. Art. **2272**
- Es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á esta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte. Art. **2274**
- Puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote, pero responde de su valor. Art. **2275**
- Marido.** Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, no podrá disponer de ella sino en los términos que previene el art. 2281. Art. **2276**
- En cualquier tiempo en que reciba la dote y cuando esta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el art. 1999. Art. **2277**
- Si no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase. Art. **2278**
- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el art. 2275. Artículo. **2279**
- Ni él, ni la mujer ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo, los bienes dotedales inmuebles, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes. Art. ... **2280**
- Podrá enajenar los bienes dotedales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotedales se le prohiba la enajenación en todo caso. Art. **2281**
- Se requiere su audiencia en el caso del art. 2282 (V. DOTE en dicho artículo). Artículo. **2285**
- No puede dar en arrendamiento los bienes dotedales no garantizados aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la mujer. Art. ... **2293**
- El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año. Artículo. **2294**
- El que enajena ó obliga los bienes dotedales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los herederos á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados. Art. **2295**

Marido. Es responsable del valor de los bienes muebles dotales comunes en el caso de prescripcion. V. **PRESCRIPCION** en el artículo..... **2296**

— Si por su negligencia ó mala administracion hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, podrá la mujer ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion. V. **BIENES DOTALES** en el art..... **2306**

— El juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de esta la infraccion de los artículos 2276, 2277, 2278, 2281 y sus relativos, tanto de este título como del de hipoteca. Art... **2307**

— Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia. Art..... **2308**

— Ni él ni sus herederos son responsables de la restitution mencionada en el artículo 2309 (V. **DOTE** en dicho artículo), si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable. V. **RESTITUCION DE LA DOTE** en el art..... **2310**

— Cuando fuere privado de la administracion conforme á los arts. 2306, 2307 y 2308, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas. Art..... **2315**

— Responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes. Artículo..... **2321**

— Está obligado á restituir los frutos ó intereses de los bienes dotales desde el dia en que debe restituir la dote. Art. **2323**

— Si por su culpa ó negligencia se hubieren perdido algunos créditos ó hubieren prescrito pertenecientes á la dote de la mujer, responderá de su importe. V. **RESTITUCION DE LA DOTE** en el art.... **2335**

— Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá

por esta sola causa exigírselo el importe del crédito. Art..... **2336**

Marido. El depósito hecho por él, con el carácter de tal, debe ser restituído á la mujer, si despues ha cesado la representacion que aquel tenia. V. **DEPÓSITO** en el artículo..... **2692**

— Ni este, ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ú obligarlos. V. **TRANSACCION** en el art.... **3297**

— Para los efectos del art. 3675 (V. **ALBACEA** en dicho artículo) es el representante legítimo de su mujer menor de edad. V. **ALBACEA** en el art..... **3677**

— Cuando á su muerte la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del juez para que lo notifique á los interesados en la sucesion. Art..... **3893**

— Si reconoció en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguacion; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3895 (V. **VIUDA EN CINTA** en dicho artículo). Art..... **3898**

— No puede pedir la particion de la herencia á nombre de su mujer, sin consentimiento de esta. V. **DIVISION DE HERENCIA** en el art..... **4045**

Marido segundo. En ningun caso podrá recaer en él la tutela del hijo que estaba en la patria potestad de la madre ó abuela que contrajo segundas nupcias. V. **TUTELA** en el art..... **428**

Marido ó mujer. No están obligados á traer á colacion lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aunque el donante disponga expresamente lo contrario, salva la limitacion del art. 2233 (V. **DONACIONES ANTENUPCIALES** en dicho artículo). V. **COLACION** en el art..... **4020**

Marina de guerra. Los individuos que sirven en la de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran. Art..... **37**

— Los ciudadanos mexicanos que sin licencia del gobierno sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo

pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera. Art..... 40

Marina mercante. Los que sirven en la de la República, tienen su domicilio en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos. Art..... 38

Los que sirvan en la de la República, y no siendo casados tuvieren algun establecimiento en lugar distinto de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás el de la habitacion de la mujer. Art..... 39

Los que sirven en la extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de ella. Art..... 41

Materiales. Los procedentes de la demolicion de un edificio y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricacion, así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto. Art..... 790

Maternidad. Solamente el hijo tiene derecho de investigarla para obtener el reconocimiento de la madre, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

1ª Que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella:

2ª Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pide el reconocimiento. V. HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO en el art..... 372

No se prueba ni se presume por solo la obligacion contraida de dar alimentos.

V. ALIMENTOS en el art..... 374

Matrícula. El lugar de la de un buque mercante surte domicilio para los que sirven en él. V. MARINA MERCANTE en el artículo..... 38

Matrimonio. Produce la emancipacion de los cónyuges. V. EMANCIPACION en el artículo..... 110

Las personas que pretendan contrarlo, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de qualquie-

ra de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que conste:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere. Art..... 114

Matrimonio. Si de las declaraciones, de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince dias, y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles. Art.... 115

Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido, durante los seis meses anteriores al dia de la presentacion, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias. Art.... 116

Si alguno de los pretendientes, ó ambos; han tenido durante los seis meses el mismo domicilio del juez, podrá este, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicacion en los domicilios anteriores. Art..... 117

Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de las actas permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince dias. Art..... 118

Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar, puede dispensar las publicaciones. Art.... 119

Pueden dispensarse las publicaciones por el peligro de muerte de uno de los pre-

tendientes. V. PUBLICACIONES en el artículo..... **120**

Matrimonio. Pueden dispensarse las publicaciones por motivos bastantes y suficientemente comprobados. V. PUBLICACIONES en el art..... **121**

— En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política. Art..... **122**

— El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonio al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva. Art..... **123**

— Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentacion, proceder al matrimonio. Art.. **124**

— Si no quedare celebrado en les seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas. Art..... **125**

— Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias mas despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiendose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar. Art..... **126**

— Si dentro de los quince dias que deben durar las publicaciones (arts. 115 y 116) ó dentro de los dos meses que deben durar las mismas publicaciones en el caso del artículo 118, se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante y asentando al pié de la letra

los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos la remitirá al juez de 1ª instancia, quien procederá á la calificacion del impedimento conforme á los arts. 163 y 177. Art..... **127**

Matrimonio. Antes de remitir el acta al juez de 1ª instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria. Art..... **128**

— La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todas las actas relativas al intentado. Art..... **129**

— Debe suspenderse todo procedimiento, denunciado que sea un impedimento. V. IMPEDIMENTO en el art..... **130**

— Denunciado un impedimento, no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él. Art..... **131**

— Se celebrará en público, y en el dia, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó estraños. Art..... **132**

— El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio. Art..... **133**

— Concluido el acto de su celebracion se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si estos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:

V. Que no hubo impedimento ó que se dispensó:

VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer, y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea. Art..... 134

Matrimonio. Es una sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida. Art..... 159

— Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige. Art..... 161

— Cualquiera condicion contraria á sus fines esenciales se tendrá por no puesta. Artículo..... 162

— Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio los siguientes:

I. La falta de edad requerida por la ley:

II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado, y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II (arts. 190 á 197) (1) de este título:

V. La relacion de afinidad en línea recta sin limitacion alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer. Artículo..... 163

Matrimonio. No pueden contraerlo el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce. Art..... 164

— Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraerlo sin el consentimiento del padre, ó en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias. Art..... 165

— Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años no pueden contraerlo, en defecto del consentimiento del padre ó de la madre, sin el del abuelo paterno; á falta de este el del materno; á falta de ambos del de la abuela paterna y á falta de esta del de la materna. Art..... 166

— Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años no pueden contraerlo, en defecto de padre y madre, abuelos paternos y maternos, y abuelas paternas y maternas, sino con el consentimiento de los tutores. Art..... 167

— Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, necesitan para contraerlo, cuando no tienen padres abuelos paternos, abuelos maternos, ni tutores, el consentimiento del juez de 1ª instancia. Art..... 168

— El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre, extendiendo acta de la revocacion ante el juez del registro civil. Artículo..... 169

— Si falleciere antes de su celebracion el ascendiente que atorgó el consentimiento (para el matrimonio del menor de 21 años), éste podrá ser revocado por la persona que tendria, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los arts. 165 y 166. Art..... 170

— Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado (para el matrimonio). Art..... 171

— Los derechos concedidos á los ascendientes (en lo relativo á su consentimiento para el matrimonio de los menores de 21 años de ambos sexos) solo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos. Artículo..... 172

— Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autori-

1. V. *Consanguinidad* en el art. 191, *Afinidad* en el 192, y *Parentesco* en los demás.

dad política del lugar, la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitacion no puede celebrarse el matrimonio. Art..... 173

Matrimonio. El tutor no puede contraerlo con la persona que ha estado ó está bajo su guarda; á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela. Art..... 174

— No pueden contraerlo con la persona que ha estado ó está bajo la guarda de un tutor, el curador ni los descendientes de este ó del tutor, sino con dispensa, la que no podrá concederse sino cuando hayan sido legalmente aprobadas las cuentas de la tutela. Art..... 175

— Si se celebra por el tutor, el curador ó los descendientes de uno ú otro, con persona que haya estado ó esté bajo la guarda del primero, sin dispensa concedida, cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa. Art..... 176

— Luego que el juez de 1.^a instancia reciba el expediente formado en el juzgado del registro civil sobre denuncia de impedimentos contra el matrimonio anunciado, hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible. Art..... 177

— El fallo del juez de 1.^a instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentacion. Art..... 178

— Del fallo que se pronuncie sobre los impedimentos denunciados se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súpli-

ca; y el fallo de tercera instancia causará ejecutoria. Art..... 179

Matrimonio. Los trámites de la 2.^a y 3.^a instancia en los juicios sobre impedimentos denunciados contra él, se reducirán á una audiencia verval de las dos partes interesadas y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Art..... 180

— Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas (en la 2.^a ó 3.^a instancia del juicio sobre impedimentos contra el matrimonio) ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior. Art... 181

— Las dispensas de sus impedimentos serán concedidas por la autoridad política superior respectiva. Art..... 182

— El celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito federal y territorio de la Baja California. Art..... 183

— El celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, tambien producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código, relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes. Art..... 184

— En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul. Art... 185

— En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos

circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato. Art..... 186

Matrimonio. Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patron del buque. Art..... 187

— Dentro de tres meses después de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores (182 y siguientes), se trasladará el acta de la celebración al registro público del domicilio del consorte mexicano. Art..... 188

— La falta de la trascripción del acta del celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, al registro público del domicilio del consorte mexicano, no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles. Art..... 189

— Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente. Art..... 198

— La mujer debe vivir con su marido. Art..... 199

— El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. Art..... 200

— El marido debe proteger á la mujer: esta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes. Artículo..... 201

— La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos y está impedido de trabajar. Art..... 202

— Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio. Art. 203

— La mujer está obligada á seguir á su marido, si este lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación

cuando el marido traslade su residencia á país extranjero. Art..... 204

Matrimonio. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las siguientes restricciones:

1ª Necesita de la autorización del que le emancipó, y en falta de este de la del juez para la enajenación, gravámen ó hipoteca de los bienes raíces:

2ª Necesita de un tutor para los negocios judiciales (art. 692, fracciones 2ª y 3ª).

Art..... 205

— El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquier instancia al contraerse este; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola; lo que no se presume si no se expresa. Art..... 206

— No puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley. Art..... 207

— Su vínculo no se disuelve por el divorcio. V. DIVORCIO en el art..... 239

— Es nulo por razón del parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado. V. PARENTESCO en el art..... 284

— Se revalida y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo, cuando dispensado el parentesco de consanguinidad ó afinidad con posterioridad á la celebración del matrimonio, los cónyuges reconocida la nulidad de este, reiteran espontáneamente su consentimiento. V. PARENTESCO en el art..... 284

— Una vez contraído tiene á su favor la presunción de ser válido: solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. Art..... 296

— Acerca de la nulidad no hay lugar á la transacción entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros. Art..... 297

— El contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura, y en todo tiempo en favor de los hi-

jos nacidos antes de su celebracion, durante él, y trescientos dias despues de la declaracion de nulidad. Art..... **302**

Matrimonio. El declarado nulo contraido de buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, produce sus efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. V. BUENA FÉ en el art..... **303**

— La buena fé en estos casos se presume: para destruir esta presuncion, se requiere prueba plena. Art..... **304**

— La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos dias despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion. Art..... **311**

— Es ilícito, pero no nulo:

I. Cuando se ha contraido pendiente la decision de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebracion el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los arts. 174, 175 y 176:

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el artículo anterior á la mujer para contraer nuevo matrimonio. Artículo..... **312**

— Los que infrinjan el artículo anterior serán castigados con multa de cincuenta á quinientos pesos, ó prision de uno á veinte meses. Art..... **313**

— Debe acreditarse el de la madre con la persona de quien pretende alguno que no está en posesion de la filiacion legítima, ser hijo legítimo. V. HIJO en el art... **337**

— El subsiguiente es el único medio de legitimacion de los hijos naturales. V. LEGITIMACION en el art..... **353**

— El subsiguiente, único medio de legitimar á los hijos naturales, produce sus efectos aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio. V. LEGITIMACION en el art..... **353**

— El subsiguiente legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo. Art..... **354**

Matrimonio. Cuando haya de contraerlo el hijo de algun incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales. Art..... **498**

— Si el hijo no estuviere conforme denunciará la determinacion reclamada al juez; quien decidirá lo conveniente oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino, que le nombrará para este caso. Art. **499**

— Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuvieren de acuerdo en el arreglo referido. Art..... **500**

— De estas determinaciones habrá los recursos que correspondan segun el interes de que se trate. Art..... **501**

— Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinacion á que se refiere el art. 498, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los arts. 499, 500 y 501. Art..... **502**

— El del menor produce de derecho la emancipacion. Aunque se disuelva despues por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad. V. EMANCIPACION en el art... **689**

— Para contraerlo antes de llegar á la mayor edad el emancipado necesita del consentimiento del que lo emancipó. Si este ha muerto, ó está incapacitado legalmente, aquel necesita del consentimiento del ascendiente á quien corresponda conforme á los arts. 165 y 166 y en su defecto del juez. V. EMANCIPADO en el art..... **692**

— Su vínculo no se disuelve por la declaracion de ausencia. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art..... **746**

— Puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, ó bajo el de separacion de bienes. Art..... **2099**

— En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitucion de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 10, 11, 12

y 13 de este título (art. 2251 á 2350) (1).

Art. 2100

Matrimonio. Su disolucion termina la sociedad legal. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. 2106

— Antes de su celebracion ó durante él, pueden otorgarse las capitulaciones matrimoniales. V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES en el art. 2113

— Despues de su celebracion no pueden alterarse ni revocarse las capitulaciones matrimoniales, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial. V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES en el art. 2114

— Se entiende celebrado bajo la condicion de sociedad legal, á falta de capitulaciones expresas. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. 2130

— El contraido fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengan despues á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 14 y 18 (V. BIENES INMUEBLES en dichos arts.), y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código. Art. 2131

— Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que lo contraigan fuera de esas demarcaciones, tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título (10^o, lib. 3^o) y á las contenidas en los arts. 13, 14, 15 y 17 (2). Art. 2132

— Si se disuelve antes de la reconciliacion, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspension; no obstante lo dispuesto en los arts. 2106, 2107 y 2108 (3). Art. 2188

— Si no se verifica quedan sin efecto las donaciones antenupciales. V. DONACIONES ANTENUPCIALES en el art. 2241

— Si fuere declarado nulo, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraren de buena fé. V. DONACIONES ANTENUPCIALES en el artículo. 2242

Matrimonio. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante. Art. 2243

— Si los dos cónyuges obraron de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán á estos. Art. 2244

— Antes de su celebracion, ó durante él, puede constituirse la dote. V. DOTE en el art. 2252

— Durante él, puede ser aumentada la dote. V. DOTE en el art. 2253

— Disuelto este y en los casos previstos por los arts. 274 y 748 (V. DIVORCIO en el primero y DECLARACION DE AUSENCIA en el segundo) se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos. V. RESTITUCION DE LA DOTE en el art. 2309

— No se puede transigir sobre su validez. V. TRANSACCION en el art. 3300

— Si lo contrae durante la menor edad el legatario de educacion, cesa el legado. V. LEGADO DE EDUCACION en el art. ... 3581

Matrimonio ilícito. Los que lo contraen serán castigados con multa de 50 á 500 pesos ó prision de uno á veinte meses. Artículo. 313

Matrimonio nulo. Lo es por las causas siguientes:

1^a Que se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos siguientes:

I. La falta de edad requerida por la ley:

II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en los términos prevenidos en el cap. 2^o de este título (artículos 190 y siguientes) (1):

1 V. Dote en los arts. 2251, á 2295, 2345, á 2447 y 2350; Bienes dotales en los 2296, 2299 á 2303, 2306 á 2308 y 2348; Restitucion de la dote en los 2309 á 2344 y 2349; Mujer casada en los 2297, 2298, 2304 y 2305.

2 V. Leyes en el 1^o; Bienes inmuebles en el 2^o; Forma en el 3^o, y Testamentos en el último de los arts. citados.

3 V. Sociedad conyugal en los arts. citados.

1 V. la nota de la palabra *Matrimonio* en el artículo 163.

V. La relacion de afinidad en línea recta; sin limitacion alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida á lugar seguro donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer (artículo 163):

2ª Que se haya celebrado:

I. Sin haberse recibido los testimonios del acta de publicacion de las remitidas al juez del estado civil de otro registro para su publicacion y de las que se levanten sobre oposicion si la hubiere; por cuyos testimonios debe constar que no hay impedimento legal, no pudiendo procederse al matrimonio sin esta constancia (arts. 123 y 124):

II. Si no habiéndose celebrado el matrimonio en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, se ha celebrado sin repetir estas (art. 125):

3ª Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los artículos 115, 116, 117, 118 y 123 (V. MATRIMONIO en dichos artículos):

4ª Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al art. 119 (V. MATRIMONIO en dicho artículo):

5ª Que no hayan concurrido los testigos que exigen los arts. 114 y 132 (V. MATRIMONIO en dichos artículos):

6ª que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al artículo 132:

7ª Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada. Art. 280

Matrimonio nulo. No lo es por razon de la edad menor de 14 años en el hombre y de 12 en la mujer:

1º Cuando haya habido hijos:

2º Cuando no habiendo habido hijos el menor hubiere llegado á los 21 años y ni

él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. Art. 281

Matrimonio nulo. El que lo es por falta del consentimiento de los ascendientes deja de serlo:

I. Cuando han pasado treinta dias sin que se haya pedido la nulidad:

II. Cuando aun durante ese tiempo el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio. V. NULIDAD en el art. 283

El que lo es por parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado, dejará de serlo si despues se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontaneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil.

V. PARENTESCO en el art. 284

La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes; y seguirse tambien de oficio. Art. 285

Lo es por razon del error respecto de la persona, solo cuando entendiendo un cónyuge contraer matrimonio con persona determinada lo ha contraído con otra. V. ERROR en el art. 286

El que lo es por causa de error, queda subsistente si el cónyuge engañado no lo denuncia inmediatamente que lo advierta. V. ERROR en el art. 288

El miedo y la violencia serán causas de nulidad, si concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

2ª Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

3ª Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. Artículo. 289

Lo es el celebrado existiendo el vínculo de uno anterior aunque aquel se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte habia muerto. V. VÍNCULO en el art. 291

Mayor de edad. El hijo natural mayor de edad expresará en el acta de reconocimien-

to su consentimiento para ser reconocido.

V. HIJO NATURAL en el art..... 99

Mayor de edad. La del hijo extingue el usufructo concedido al padre en sus bienes. V.

USUFRUCTO en el art..... 410

— La del hijo acaba la patria potestad.

V. PATRIA POTESTAD en el art..... 415

— Dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años pero menores de 30, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio. Art..... 695

Mayor de 18 años y menor de 21. Puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta y lo apruebe el juez con conocimiento de causa. V. EMANCIPACION en el artículo..... 690

Mayor edad. Comienza á los 21 años cumplidos. Art..... 694

Mayores de edad. Los privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, tienen incapacidad natural y legal. V. INCAPACIDAD en el art..... 431

— Los que se encuentran bajo tutela no pueden ser tutores. V. TUTORES en el artículo..... 562

Mayores de 60 años. Tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA en el art.... 567

Mayoría. En todos los casos de que habla el cap. XI, tít. 2º, libro 4º, arts. del 3675 al 3749—y los relativos á inventario y particiones—6º y 8º, tít. 5º—arts. 3970 á 4016 y 4040 á 4110—del mismo libro, se calculará por el importe de los créditos y no por el número de las personas; á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona (1). Art..... 3680

Medianería. La hay en la pared que divide dos predios cuando consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quién de ellos la fabricó. V. PARED en el artículo..... 1101

1 De los capítulos citados por este artículo del Código, los artículos á que puede aplicarse la regla dada en él son los 3679, 3683, 3687, 3688, 3689, 3729, 3741, 4064 y 4091, que pueden verse el 3741 en la palabra *Herederos*; el 4091 en la palabra *Division de herencia* y los demás en la palabra *Albacea*.

Medianería. Se presume mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

1º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto comun de elevacion:

2º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales, situados en poblado ó en el campo:

3º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, solo hay presuncion de medianería hasta la altura de la construccion menos elevada. Art..... 1102

— Hay signo contrario á ella:

1º Cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios:

2º Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca ó seto están construidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:

3º Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua:

4º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla cae hácia una sola de las propiedades:

5º Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas que de distancia en distancia salen fuera de la superficie solo por un lado de la pared y no por el otro:

6º Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardin, campo, corral ó sitio sin edificio:

7º Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas ó setos vivos, y las contiguas no lo estén:

8º Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera. Art..... 1103

— Se presume tambien en las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario. V. ZANJAS ó ACEQUIAS en el artículo..... 1105

— Hay signo contrario á ella cuando la tierra ó broza, sacada de la zanja ó acequia

para abrirla ó limpiarla, se halla solo de un lado: en este caso se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior. Artículo..... **1106**

Medianería. La presuncion que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinacion del terreno obliga á echar la tierra de un solo lado. Art..... **1107**

Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto en que la hay, y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado. Art..... **1108**

Los dueños que la tienen á su favor en las paredes, costearán su reparacion y construccion, y los que la tengan en vallados, setos, zanjas, etc., costearán proporcionalmente su mantenimiento. V. PAREDES en el art..... **1109**

El propietario que quiera libertarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, podrá hacerlo, renunciándola; salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo. Art..... **1110**

Puede ó no renunciar á ella el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera al derribarlo. En el primer caso serán de su cuenta la demolicion y los daños que cause con ella; en el segundo además queda sujeto á las obligaciones que imponen los arts. 1108 y 1109. V. PROPIETARIO en el art..... **1111**

Podrá adquirirse en la parte nuevamente elevada, de la pared medianera, por los propietarios que no hayan contribuido á darle mayor elevacion ó espesor, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor. V. PROPIETARIOS en el art..... **1117**

Mediero de ganados. El propietario está obligado á garantir la posesion y uso del ganado y á sustituir por otros en caso de eviccion los animales perdidos, de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato. Art..... **2461**

No podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías sin consentimiento del pro-

pietario, ni este sin el de aquel. Artículo..... **2465**

Mediero de ganados. No podrá hacer el esquilero sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo pagará doble el valor de la parte que podia pertenecer á este, tasada por peritos. Art..... **3466**

Si no cumple con sus obligaciones el propietario puede pedir la rescision del contrato. V. APARCERÍA DE GANADOS en el art..... **2468**

Medieros. Son aplicables á ellos las disposiciones de los arts. relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario. Art..... **2457**

Médico. Este, el cirujano, las matronas ú otras personas que hayan asistido al parto, están obligados á declarar el nacimiento del niño en defecto del padre. V. NIÑO en el artículo..... **77**

El que asiste al difunto de la última enfermedad, es incapaz de heredarle por testamento, á no ser que fuere heredero legítimo. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art..... **3434**

Medios hermanos. Sus hijos gozan el derecho de representacion. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3881**

Mejora. La ley, salvo lo dispuesto en el art. 3497 (V. TESTADOR en dicho art.), no consiente mas alteraciones en las legítimas asignadas en el Código civil á los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicacion total ó parcial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposicion. El testador que hace esta aplicacion á favor de herederos forzosos, se dice que mejora. Art..... **3516**

Ninguna donacion por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar. Art. **3517**

La promesa de mejorar hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora. Art... **3518**

Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciere en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravencion á ella. Art..... **3519**

El aumento que el testador hace á la legítima de algunos de los herederos forzosos, se reputará mejora, aun cuando en el

- testamento no se le diere ese nombre. Artículo..... **3520**
- Mejora.** Puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta, y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre. Artículo..... **3521**
- Cuando no hubiese sido señalada en cosa cierta, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en lo que puedan tener lugar los arts. 4071 y 4072 (V. HEREDERO ó LEGATARIO en dichos artículos). Art..... **3522**
- A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora. Art..... **3523**
- La que se deja á un solo heredero forzoso ó á varios sin el requisito que se exige en la fracción 1ª del art. 3915 (V. DERECHO DE ACRECER en dicho artículo), acrece á los demás coherederos. V. DERECHO DE ACRECER en el art..... **3919**
- Mejoras.** El poseedor debe justificar el importe de las á que tenga derecho: en caso de duda se tasarán por peritos. V. POSEEDOR en el art..... **946**
- Estas y los aumentos de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario. Art. **948**
- Ceden en favor del acreedor las de la cosa si se verifican por su misma naturaleza ó por el tiempo, pendiente la condicion suspensiva. V. CONDICION SUSPENSIVA en el art..... **1460**
- Si se verifican á expensas del deudor, este no tendrá otro derecho que el concedido al usufructuario en el art. 990 (V. USUFRUCTUARIO en dicho artículo). V. CONDICION SUSPENSIVA en el art... **1461**
- Las que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenacion se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar siempre que fueren abonadas por el vendedor—en el juicio de eviccion.—V. SANEAMIENTO en el art..... **1620**
- Respecto de ellas en los casos de reivindicacion de la cosa, dada en pago indebido, se observará lo dispuesto en los arts. 919 á 962 (1). Art..... **1669**

1 V. Posesion en los arts. 919 á 921, 925, 952 á 961; Poseedor en los 922 á 924, 936 á 941, 933 á 942, 946, 947, 949 á 951; Buena fé en el 932; Gastos necesarios en el 943; Gastos útiles en el 944; Gastos voluntarios en el 945; Mejoras en el 948 y Presuncion en el 962.

- Mejoras.** Estas y las acciones naturales, se comprenden en la hipoteca del predio. V. HIPOTECA en el art..... **1944**
- Ni aun con pretexto de ellas, puede rehusar el arrendatario, concluido el arrendamiento, la entrega del predio. V. ARRENDATARIO en el art..... **3126**
- En los casos de rescision de la enfiteusis, el dueño abonará al enfiteuta las que hayan aumentado el valor del predio. V. CENSO ENFITEUTICO en el art.... **3289**
- Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfiteuta para retener la finca. Art..... **3290**
- Mejoras necesarias.** Se comprenden en el legado de una propiedad, las hechas despues de hecho el legado. V. LEGADOS en el art..... **3589**
- Mejoras útiles.** Puede retirarlas el poseedor de mala fé, si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada. Art..... **941**
- Son aquellas que sin ser necesarias aumentan el precio ó producto de la cosa. Artículo..... **944**
- Puede hacerlas el usufructuario: no tiene derecho á reclamar su pago; pero puede retirarlas si es posible hacerlo sin detrimento de la cosa. V. USUFRUCTUARIO en el art..... **990**
- El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorizacion del arrendador, pero puede llevárselas, si al separarlas no se sigue deterioro á la finca. Art..... **3127**
- Se comprenden en el legado de una propiedad las hechas despues de hecho el legado. V. LEGADOS en el art..... **3589**
- Mejoras voluntarias.** No son abonables á ningun poseedor; pero el de buena fé puede retirarlas si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause á juicio de peritos. V. POSEEDOR en el artículo..... **942**
- Son las que sirven solo al ornato de la cosa, ó al placer ó comodidad del poseedor. Art..... **945**
- Puede hacerlas el usufructuario: no tiene derecho de reclamar su pago; pero puede retirarlas si es posible hacerlo sin detrimento de la cosa. V. USUFRUCTUARIO en el art..... **990**

Menaje de casa. El legado de él no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal si no se designan expresamente. Art..... **3587**

Menor. Si ha cumplido catorce años, él mismo puede pedir la declaracion de estado de minoridad. V. ESTADO DE MINORIDAD en el art..... **453**

— Si no ha cumplido catorce años, el tutor dativo será nombrado por el juez: si es mayor de esta edad, él mismo debe nombrarlo y confirmará el juez el nombramiento. V. TUTOR DATIVO en el art..... **555**

— Los daños y perjuicios que le sobrevengan por la renuencia del tutor en desempeñar la tutela, no teniendo excusa ó desechada la que haya propuesto, son á cargo del tutor. V. TUTOR en el art..... **576**

— Si sus bienes —enumerados en el art. 581— (V. HIPOTECA en dicho artículo) aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza. Artículo..... **582**

— Debe ser alimentado, educado y cuidado por su tutor, quien administrará sus bienes y los representará en juicio y fuera de él. V. TUTOR en el art..... **594**

— Debe respetar á su tutor.—Este tiene respecto de aquel las mismas facultades que á los ascendientes conceden los arts. 396, 397 y 398. (V. PADRE en dichos arts.) Art..... **595**

— Sus gastos de alimentos y educacion deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza. Art..... **596**

— Debe ser destinado por su tutor á la carrera ú oficio que elija segun sus circunstancias. V. TUTOR en el art..... **600**

— Si el que tenia patria potestad sobre él le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará esta, sino con aprobacion del juez, oyendo al mismo menor. V. TUTOR en el art..... **601**

— Si sus rentas no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el juez decidirá si ha de ponerse en oficio ó adoptase otro medio para evitar la enajenacion de los bienes, y sujetará á la renta de estos los alimentos. Art..... **602**

Menor. En el caso de omision de algunos bienes en el inventario puede pedir antes ó despues de la mayoría de edad, que los bienes omitidos se listen. V. INVENTARIO SOLEMNE en el art..... **609**

— Ni él puede dispensar á su tutor de dar cuentas, concluida la tutela. V. CUENTAS en el art..... **639**

— Si no está en posesion de algunos de los bienes á que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de este judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó indemnizacion. V. TUTOR en el art.. **652**

— Este ó el que le represente conforme á derecho puede preferir el fuero del domicilio del tutor para que en él se den las cuentas de la tutela. V. CUENTAS en el artículo..... **656**

— No vale contra él el convenio celebrado con el tutor dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela. V. CONVENIO en el art..... **660**

— Podrá pedir la restitucion in íntegrum durante la menor edad y cuatro años despues. V. RESTITUCION IN ÍNTEGRUM en el art..... **685**

— El que con arreglo á la ley puede casarse puede tambien otorgar capitulaciones que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebracion del matrimonio. Art..... **2127**

Menor de edad. El domicilio del no emancipado es el de la persona á cuya patria potestad está sujeto. V. DOMICILIO en el artículo..... **30**

— El que no está bajo patria potestad tiene por domicilio el de su tutor. V. DOMICILIO en el art..... **31**

— Puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de mayor edad. Artículo..... **382**

— El no emancipado que fuere demente, idiota, imbecil ó sordomudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad. Art..... **470**

— Si al cumplirse la mayor edad continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á

nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oidos el tutor y curador anteriores. Art..... 471

Menor de edad emancipado. Siempre será dativa la tutela dada para sus asuntos judiciales. V TUTELA DATIVA en el artículo..... 558

— Nombrará por sí mismo el curador para negocios judiciales. V. CURADOR en el art..... 672

Menor edad. Se prueba por la certificacion respectiva del registro, en falta de esta y de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere, y todo en falta de una y otra por informacion de testigos. Art.... 454

Menor no emancipado. El que carezca de herederos forzosos tiene la facultad de nombrar tutor en su testamento al incapaz á quien deja algunos bienes y no está bajo su patria potestad, ni la de otro, solo para la administracion de los bienes que le deja. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. 529

— El que fuere mayor de 14 años nombrará por sí mismo su curador. V. CURADOR en el art..... 672

Menores. Los que están al servicio de una persona y tienen bienes á cargo de un tutor, tienen por domicilio el de la persona á quien sirven; pero respecto de los bienes el domicilio será el del tutor. V. DOMICILIO en el art..... 33

— Respecto de ellos los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentista, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales. V. ALIMENTOS en el art..... 223

— Los que ejercen patria potestad pueden nombrar tutor en su testamento. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art..... 526

— Si fueren varios podrá nombrárseles un tutor comun ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. Art.. 534

— Si siendo varios tuvieren un tutor comun, y el interes de alguno ó algunos de ellos fuere opuesto al de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda

los interesés de los menores que él designe, mientras se decide el punto de oposicion.

V. TUTOR TESTAMENTARIO en el artículo..... 535

Menores. Contra ellos no puede correr la prescripcion, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes. Art... 1220

— *Solo corren contra ellos las prescripciones hasta de veinte años si han comenzado á correr contra la persona á quien el menor hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.* Art..... 1221

— *No corren contra ellos las prescripciones hasta de veinte años si han comenzado directamente en su contra durante su menor edad.* Art..... 1222

— Contra los mayores de diez y ocho años corren las prescripciones de mas de veinte años. Art..... 1223

— *En el caso de que las prescripciones hasta de veinte años hayan comenzado á correr contra la persona á quien el menor hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal, puede el menor hasta el cuatrienio legal pedir restitution del tiempo corrido contra él; pero no del corrido contra su causante.* Art..... 1224

— *Pueden pedir restitution del tiempo corrido durante su menor edad, en las prescripciones hasta de veinte años que comenzaron á correr directamente contra ellos durante la menor edad.* Art..... 1225

— En las prescripciones de mas de veinte años solo pueden pedir restitution del tiempo corrido hasta que cumplieren los diez y ocho años de edad. Art..... 1226

— Estos y los demás incapacitados tienen derecho de pedir que se constituya hipoteca sobre los bienes de sus tutores por los que estos administren. V. HIPOTECA NECESARIA en el art..... 2000

— Con intervencion de sus padres ó tutores y con aprobacion judicial pueden hacer donaciones antenuptiales. V. DONACIONES ANTENUPTIALES en el art..... 2240

— Los de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de este, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor sino con la autorizacion de las personas cuyo consentimiento necesitan para cons traer matrimonio: si estuvieren ya casadas

no podrán constituir dicha dote, ni aumentar la constituida sin aprobacion judicial.

Art..... **2256**

Menores. Los que pasen de diez y ocho años pueden ser mandatarios con autorizacion expresa del padre ó tutor. V. MANDATO en el art..... **2489**

— Faltando la autorizacion prescrita en el art. anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los arts. 2486, 2487 y 2488 (V. MANDATO en los arts. citados), pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor. Art..... **2490**

— No pueden ser procuradores en juicio.

V. PROCURADORES en el art..... **2514**

— Estos y los incapacitados no pueden ser albaceas en los casos de herencia voluntaria. V. ALBACEA en el art..... **3684**

Menores de edad. Los no emancipados tienen incapacidad natural y legal. V. INCAPACIDAD en el art..... **431**

— Los legalmente emancipados tienen incapacidad legal para los negocios judiciales. V. INCAPACIDAD LEGAL en el art. **432**

— Son nulos todos los actos de administracion ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdiccion antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdiccion eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato. Art..... **511**

— Son nulos igualmente los actos de administracion ejecutados y los contratos celebrados por los no emancipados despues del nombramiento del tutor, si este no los autoriza. Art..... **513**

— Ellos y los pródigos no pueden alegar la nulidad de que hablan los arts. 511, 513, 514 y 515 (V. MENORES EMANCIPADOS en el 514 é INCAPACITADOS en el 515), en las obligaciones que hubieren contraido sobre materias propias de la profesion ó arte en que sean peritos. Art..... **518**

— Tampoco pueden alegar la nulidad de que hablan los arts. 511, 513, 514 y 515, si han presentado certificados falsos del registro civil para hacerse pasar por mayores. Art..... **519**

Menores de edad. No pueden ser tutores.

V. TUTORES É INHÁBILES en el art. **562**

— No pueden ser testigos del testamento.

V. TESTAMENTO en el art..... **3758**

Menores emancipados. Siempre que el juez interponga su autoridad en los negocios relativos á ellos, será oído el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el artículo..... **445**

— La declaracion de su estado se hará en vista de las certificaciones del registro y del acta de emancipacion. V. ESTADO DE LOS MENORES EMANCIPADOS en el art. **455**

— Son nulos los actos y contratos ejecutados y celebrados por ellos que sean contrarios á las restricciones legales Art. **514**

Menores ó incapaces. Siéndolo los herederos ó estando ausentes, el executor testamentario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar. V. HEREDEROS en el artículo..... **439**

Menores é incapacitados. Adquieren por la prescripcion positiva por medio de sus legítimos representantes. V. PRESCRIPCION POSITIVA en el art..... **1168**

— Entre ellos, incluso el pródigo y sus tutores y curadores, mientras dura la tutela, no puede comenzar ni correr la prescripcion. V. PRESCRIPCION en el art.. **1230**

— La constitucion de la hipoteca por sus bienes, se registrá por las disposiciones de los capítulos 2º tít. 8º, 13, tít. 9º y 1º y 3º, tít. 13 del libro 1º (arts. 400 á 414, 578 á 591, 696 á 715, y del 727 al 745). (1)

V. HIPOTECA NECESARIA en el art.. **2011**

— Las hipotecas constituidas á su favor por sus tutores, se registrarán dentro de seis dias. V. HIPOTECA DE MENORES en el art..... **2019**

— Sus bienes solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece. V. COMPRAVENTA en el art..... **2957**

— Los predios de menores y demás incapaces no pueden ser dados en enfiteusis, sino con autorizacion judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del ministerio público Art **3258**

— La herencia dejada á ellos será acepta-

1 V. las notas de la palabra *Hipoteca necesaria* en el art. 211

da por los tutores. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. 3942

Menores ó incapacitados. Si fueren varios cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado. Art. . . . 591

Meses. Para la prescripcion se regularán con el número de dias que les correspondan. Art. 1241

Mesoneros. Tienen obligacion de conformarse con los reglamentos administrativos bajo las penas impuestas en ellos. V. HOSPEDAJE en el art. 2661

— Son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal. V. HOSPEDAJE en el art. 2662

Mexicanos. Los del distrito federal y de la California aun cuando residan en el extranjero, están sujetos á las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en el Distrito ó en la California. V. LEYES en el art. 13

— Lo son:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos:

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion:

III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad. Art. 22

Mexicanos ó extranjeros. Los residentes fuera del Distrito ó de la California quedan en libertad de sujetarse á la ley mexicana respecto de la forma de los contratos, testamentos ó instrumentos públicos en los casos en que el acto haya de ejecutarse en aquellas demarcaciones. V. FORMA en el art. 15

— Los residentes en el Distrito ó en la California pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros dentro ó fuera de la República. Art. 24

— Pueden ser demandados ante los tribunales del país aunque no residan en el Distrito ó en la California, por obligaciones

contraídas con mexicanos ó con extranjeros dentro ó fuera de la República, cuando en dichos lugares tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas ó cuando estas deban tener su ejecucion en ellas.

Art. 25

Mexicanos ó extranjeros. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, tambien producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes. V. MATRIMONIO en el art. 184

Mezcla ó confusion. El que de mala fé la hace pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad, y queda además obligado á la indemnizacion de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla. Art. 914

— En estas se califica la mala fé conforme á lo dispuesto en los arts. 889 y 890 (V. MALA FÉ en los arts. citados). Art. 918

Miedo. Este y la violencia son causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

2ª Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

3ª Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. V. NULIDAD en el art. 289

— La accion que nace de estas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio. Art. 290

Militares. Los que están en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados. Art. 29

— Los que están en servicio activo tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA en el art. 567

Militares. Contra los que están en servicio activo en tiempo de guerra no puede comenzar ni correr la prescripción. V. **PRESCRIPCION** en el art. **1230**

— Estos y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos. Art. **3817**

— Si el militar ó empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra. Art. **3818**

— Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador, si pudiere. Art. **3819**

— Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros. Art. **3820**

— Los testamentos otorgados por escrito conforme á los arts. anteriores, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al ministerio de la guerra y este á la autoridad judicial competente, para los efectos legales. Art. **3821**

— Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador; el cual dará parte en el acto al ministerio de la guerra y este á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho. Artículo **3822**

Minas. Su denuncia, adjudicacion, laboreo y todo lo concerniente á ellas se rige por la ordenanza especial de minería y demás leyes relativas. Art. **867**

— Los productos de las que se adquieren por denuncia, y se hallen en estado de laboreo, no pertenecen al usufructuario, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que este sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, con

obligacion de pagar al propietario al terminar el usufructo, lo que hubiere importado el terreno, segun lo prevenido en las ordenanzas de minas. Art. **979**

Minas. Si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere ó denunciare la mina, el pago de la indemnizacion del terreno se hará al usufructuario con arreglo á lo dispuesto para el caso de invencion de un tesoro, en el art. 864 (V. **TESORO** en dicho artículo). Art. **980**

— Mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio no se pueden hipotecar. V. **HIPOTECA** en el art. ... **1951**

— Las denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las acciones adquiridas con caudal comun, pertenecen al fondo social. V. **SOLEDAD LEGAL** en el art. **2145**

— Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de esta. Art. **2146**

— El contrato de sociedad de ellas es aleatorio. V. **CONTRATO ALEATORIO** en el artículo **2830**

— El contrato de sociedad de ellas se rige por las ordenanzas especiales del ramo. V. **CONTRATO ALEATORIO** en el art. ... **2831**

Minas y canteras. Debe registrarse el título en que se constituya su concesion. V. **REGISTRO PUBLICO** en el art. **3339**

Ministerio de la guerra. Debe dársele parte luego que muera el testador del testamento militar que hubiere hecho, y él deberá darlo á la autoridad judicial competente. V. **TESTAMENTO MILITAR** en el art. **3821**

— Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al ministerio de la guerra, y este á la autoridad judicial competente, á fin de que citando á los testigos, se proceda conforme á derecho. Artículo **3822**

Ministerio de relaciones. A él debe remitírsele por los cónsules ó autoridades marítimas la acta que deben levantar luego que se les entreguen los ejemplares de un testamento marítimo, juntamente con di-

- chos ejemplares. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. **3831**
- Ministerio de relaciones.** A él deberán remitir los secretarios de legacion, cónsules y vicecónsules mexicanos los testamentos otorgados ante ellos en país extranjero. V. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO en el art. **3836**
- Ministerio público.** Debe ser oído en todo juicio de rectificación de actas del estado civil. V. RECTIFICACION en el art. ... **152**
- Tiene acción para pedir, á nombre del acreedor alimentario, la aseguración de los alimentos. V. ALIMENTOS en el art. **229**
- Es parte en todo juicio de divorcio. V. DIVORCIO en el art. **278**
- A su instancia y á falta de denunciante, puede procederse por el juez á declarar la nulidad del matrimonio, fundada en la existencia de un vínculo anterior, ó en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio. V. NULIDAD en los arts. **292 y 293**
- Debe ser oído en el juicio sobre nulidad del matrimonio. Art. **298**
- Será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren, en los de los menores emancipados y en los juicios de interdicción. Art. **445**
- Puede pedir la declaración de estado de minoridad del menor. V. ESTADO DE MINORIDAD en el art. **453**
- Debe pedir la interdicción, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo. Art. **457**
- En defecto del cónyuge de los presuntos herederos legítimos y del ejecutor testamentario debe pedir la interdicción del idiota, imbecil y sordomudo. V. INTERDICCION en el art. **468**
- Debe pedir la interdicción del pródigo, si el que tiene derecho de pedirla fuere menor ó estuviere incapacitado. V. INTERDICCION DEL PRÓDIGO en el art. **478**
- Debe ser oído en todo juicio de restitución in íntegrum promovido por los sujetos á tutela. V. RESTITUCION IN ÍNTEGRUM en el art. **688**
- Debe pedir que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 555 (V. TUTOR DATIVO en dicho artículo) á los hijos menores que el ausente tiene bajo su patria potestad, cuando no hay ascendiente que deba ejercerla, ni tutor testamentario ni legítimo. V. AUSENTE en el art. **699**
- Ministerio público.** Tiene acción para pedir el nombramiento de procurador y representante del ausente. V. AUSENTE en el art. **703**
- Puede pedir la declaración de ausencia. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el artículo. **721**
- Debe pedir ó la continuación del representante del ausente, ó la elección de otro que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional, si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **743**
- Velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. Art. **776**
- Con su audiencia probará su acción el que se presenta reclamando como suya una cosa que se ha presentado á la autoridad como perdida ó abandonada. V. COSA PERDIDA Ó ABANDONADA en el art. **816**
- Pedirá la constitución de la hipoteca para asegurar la dote de la mujer casada, si no la pidiere alguna de las personas mencionadas en el art. 2004 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho artículo). V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2005**
- Con su audiencia se hará la calificación de ser bastante la causa que se alega para la separación de bienes en el matrimonio. V. SEPARACION DE BIENES en el artículo. **2218**
- Deben revelársele los comunicados secretos en que se dejan legados, antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes. V. COMUNICADOS SECRETOS en el artículo. **3656**
- Si los comunicados secretos son contrarios á las leyes impedirá su cumplimiento: si fueren conformes á derecho, cuidará de que sean cumplidos. V. COMUNICADOS SECRETOS en el art. **3657**
- Para los efectos del art. 3675 (V. ALBACEA en dicho artículo) es el representante legítimo del fisco. V. ALBACEA en el art. **3677**

Ministerio público. Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá en la aprobacion de las cuentas —las del albacea.— V. CUENTAS en el art. **3731**

— Debe ser oído por el juez para aprobar este la repudiacion de una herencia dejada á sociedad ó corporacion capaz de adquirir. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el artículo. **3955**

— En el caso del artículo 3975 (V. JUEZ en el artículo citado) será oído precisamente. Art. **3976**

— La formacion del inventario continuará con su asistencia, si los acreedores y legatarios citados no comparecen pasado el término. V. INVENTARIO en el art. . **3981**

— Debe ser oído para ampliar el término del inventario. V. INVENTARIO en el artículo. **3983**

Ministro. El residente en el lugar (del extranjero) donde haya de celebrarse el matrimonio, podrá suplir en los casos de urgencia el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, todo con relacion al matrimonio entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana. V. MATRIMONIO en el art. **185**

Minoridad. Si durante ella hubiere fenecido la tutela, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose los términos desde el día que llegue á la mayor edad. V. TUTELA en el art. **668**

Modelo de escultura. Su posesion es presuncion del derecho de reproduccion mientras no se pruebe lo contrario. Art. **1315**

Moneda corriente. Con ella deberán hacerse los pagos en dinero, cuando no sea posible hacerlos con la moneda convenida. V. DINERO en el art. **1569**

Monte. El usufructuario de él disfruta de todos los productos de que sea susceptible, segun su naturaleza. V. USUFRUCTUARIO en el art. **986**

— Si fuere tallar ó de maderas de construccion, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haria el dueño, acomodándose en el modo, porcion y épocas, á las ordenanzas especiales ó á las costumbres constantes del país. Art. **987**

Monte. Si no fuere tallar ó de maderas de construccion, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó reparar alguna de las cosas usufructuadas; y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra. Art. **988**

Montes. Todo lo relativo al corte de maderas y conservacion de los montes, pastos y arboledas, se rige por ordenanzas especiales. Art. **868**

Montes de piedad. Respecto de los públicos ó privados que con autorizacion legal presten dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se opongan á las disposiciones de este capítulo (arts. 1889 á 1926) (1). Art. **1926**

Mora. No incurre en ella ninguno de los contratantes, cuando siendo la obligacion reciproca, el otro contratante no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligacion que le corresponde. Art. . **1550**

— Aunque el deudor se haya constituido en ella, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligacion se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor. Art. **1557**

— Si se constituyó en ella el que debia recibir la cosa y á quien la ofreció el deudor, este quedará libre si la cosa pereciere por caso fortuito aunque la deuda proceda de delito ó falta. V. COSA en el art. **1559**

Mora ó culpa. Habiéndola por parte del deudor, estará este obligado á la indemnizacion con arreglo á los arts. 1574 á 1603 (2). Art. **1555**

— La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestacion del caso fortuito. Art. **1556**

Mueble. Si el objeto de la obligacion lo fuere y no se designó lugar para el pago, se hará en el lugar en que el objeto se halla-

1 V. Prenda en los arts. 1889 á 1909, 1916, 1919, 1920, 1922, 1924 y 1925; Cosa empeñada en los 1910 á 1913 y 1918; Compensacion en los 1914 y 1915; Pago en los 1917 y 1921 y Acreedor en el art. 1923.

2 V. Responsabilidad civil en los arts. 1574 á 1577, 1579, 1588 á 1590, 1592, 1595, 1597, 1599 y 1600 á 1603; Caso fortuito en el 1578; Daño en los 1580 y 1591; Perjuicio en el 1581; Daños y perjuicios en el 1582; Cosa en los 1583 á 1587; Edificio en los 1593 y 1594; Daños en el 1596 y Contrato en el 1598.

ba al celebrarse el contrato. V. PAGO en el art. 1634

Muebles. Los objetos de esta especie que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada, se comprenden en la hipoteca del predio. V. HIPOTECA en el artículo. 1944

— Si los de que acaba de hablarse, fueren enajenados antes de la constitucion de la hipoteca, no tendrá accion el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa, ni contra tercer poseedor. Art. 1946

— Los objetos de esta especie colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios, no se pueden hipotecar. V. HIPOTECA en el art. 1951

— Tiene privilegio en los que se hallen en poder del deudor el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta. V. CONCURSO en el artículo. 2030

— El mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservacion de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si es reclamado dentro del plazo señalado en el artículo que precede. Art. 2031

— El privilegio establecido en los dos artículos anteriores, cesará si los muebles hubieren sido inmovilizados, segun lo dispuesto en el art. 782 (V. BIENES INMUEBLES en dicho artículo). Art. 2082

— Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año contado desde la fecha de la venta, si esta constare en instrumento público. Art. 2083

Muebles comunes. Salvo convenio en contrario, el marido puede disponer libremente de los pertenecientes á la dote, pero responde de su valor. V. DOTE en el art. 2275

Muebles ó bienes muebles de una casa. Cuando se use de estas palabras no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, segun las circunstancias de las personas. Art. 793

Muebles ó bienes muebles de una casa. Lo dicho respecto de estos conforme al art. 793 queda sujeto á las modificaciones que hagan el testador ó las partes contratantes, siempre que conste su voluntad clara y manifestamente. Art. 794

Muebles preciosos. Si la dote consistiere en ellos ó en diaero, el marido no podrá disponer de ella sino en los términos que previene el art. 2281 (V. DOTE en dicho artículo). Art. 2276

— Cuando los bienes enajenados (de los dotales), fueren de esta especie, la mujer solo puede reivindicarlos, si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo. V. MUJER CASADA en el art. 2302

Muerte. La de uno de los cónyuges durante el pleito de divorcio pone fin á él en todo caso. V. DIVORCIO en el art. 277

— La del que ejerce la patria potestad, si no hay otra persona en quien recaiga, la acaba. V. PATRIA POTESTAD en el artículo. 415

— Por la de alguno de los socios acaba la sociedad. V. SOCIEDAD en el art. 2440

— La de uno de los socios no acaba la sociedad, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes: V. SOCIEDAD en el art. 2443

— Cuando la sociedad continuare solo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraidas por el difunto. Art. 2444

— La del mandante ó del mandatario termina el mandato. V. MANDATO en el artículo. 2524

— Aunque el mandato termina por la del mandante, debe el mandatario continuar en la administracion, entre tanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio. Art. 2528

— En el caso del artículo anterior tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos,

á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios. Art. **2529**

Muerte. Si el mandato termina por la del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar mientras este resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio. Art. **2530**

— La del que recibe el servicio doméstico ó la del sirviente disuelve el contrato.

V. SERVICIO DOMÉSTICO en el art. **2571**

— Ni la del arrendatario, ni la del arrendador rescinde el arrendamiento, salvo convenio en contrario. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3156**

— Por la del autor de la herencia se transmite la propiedad y la posesion legal de los bienes y los derechos y obligaciones del mismo á sus herederos. V. HERENCIA en el art. **3372**

— Se retrotrae al tiempo de la del testador, la condicion que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso. V. CONDICION en el art. **3404**

Mujer. No puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos dias despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion. Art. **311**

— Hace un matrimonio ilícito, pero no nulo, cuando lo contrae antes de pasar trescientos dias contados desde la disolucion de otro anterior, ó desde que se interrumpió la cohabitacion en los casos de nulidad. V. MATRIMONIO en el art. **312**

— No puede ser tutor excepto en los casos de los arts. 549 y 552 (V. TUTOR LEGÍTIMO en el primero y TUTORES LEGÍTIMOS en el segundo). V. TUTORES en el art. **562**

— Las mayores de 21 años y menores de 30 no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio. V. MAYOR DE EDAD en el art. **695**

— Las mujeres solo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

1º Cuando fueren comerciantes:

2º Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

3º Si hubiesen recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

4º Si se obligaron por cosa que les pertenece ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge. Artículo. **1817**

Mujer. Las mujeres no pueden ser procuradores en juicio á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando estos impedidos ó ausentes. V. PROCURADOR en el art. **2514**

— No puede ser testigo del testamento.

V. TESTAMENTO en el art. **3758**

— La menor de 12 años es incapaz de testar. V. CAPACIDAD PARA TESTAR en el artículo. **3413**

Mujer casada. Su domicilio si no está legalmente separada de su marido, es el de este; si estuviere separada es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro se reputa su domicilio el lugar en que se halla (V. DOMICILIO en el art. 26). Art. **32**

— La del sentenciado á confinamiento que no le acompañare al lugar de su condena, no tendrá por domicilio el del marido sino el suyo propio. Art. **35**

— Debe vivir con su marido. V. MATRIMONIO en el art. **199**

— Debe obedecer al marido así en lo doméstico como en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes. V. MATRIMONIO en el art. **201**

— La que tiene bienes propios debe dar alimentos al marido cuando este carece de aquellos y está impedido de trabajar. V. MATRIMONIO en el art. **202**

— Está obligada á seguir á su marido si este lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia á país extranjero. V. MATRIMONIO en el artículo. **204**

— Sin licencia del marido, dada por escrito, no puede comparecer en juicio por sí

ó por procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados antes del matrimonio. V. MATRIMONIO en el artículo..... **206**

Mujer casada. Sin licencia ó poder de su marido no puede adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley. V. MATRIMONIO en el art..... **207**

— No necesita licencia para defenderse en juicio criminal ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido. V. LICENCIA en el art..... **212**

— No necesita licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento. V. LICENCIA en el art..... **213**

— No puede ser obligada á vivir con el marido durante los cuatro meses trascurridos despues de la notificacion de la última sentencia en los casos en que un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado ó que haya resultado insuficiente, ó bien cuando haya acusado á su cónyuge judicialmente. V. DIVORCIO en el artículo..... **244**

— Ejecutoriado el divorcio queda habilitada para contraer y litigar sobre sus bienes sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio. V. DIVORCIO en el art..... **274**

— Si no ha dado causa al divorcio tendrá derecho á alimentos aun cuando posea bienes propios mientras viva honestamente. V. DIVORCIO en el art..... **275**

— Cuando dé causa al divorcio conservará el marido la administracion de los bienes comunes y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de esta. V. DIVORCIO en el art..... **276**

— Ella, el hijo ó el tutor de este pueden sostener la legitimidad del hijo cuando el marido desconoce al nacido despues de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad. V. MARIDO en el art..... **317**

— La del pródigo, si estuviere casada bajo el régimen de separacion de bienes, conservará la administracion de los propios, que no podrá enajenar sin autoridad judicial en los casos en que el consentimiento

del marido sea necesario. V. PRÓDIGO en el art..... **496**

Mujer casada. La que por estar incapacitada estuviere bajo la tutela del marido, en los casos en que puede querellarse de este ó demandarle, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. V. MARIDO en el art..... **504**

— Cuando recayere en ella la tutela del marido incapacitado, ejercerá la autoridad de este como jefe de la familia; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido sin previa autorizacion judicial y audiencia del curador. V. TUTELA DEL INCAPACITADO en el art..... **505**

— Puede ser removida de la tutela del marido incapacitado á peticion del curador ó de los parientes del marido, en caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, ó de mala administracion de sus bienes. V. TUTELA DEL INCAPACITADO en el art.... **506**

— Es tutor legítimo y forzoso de su marido demente, idiota ó sordomudo. V. TUTOR LEGÍTIMO en el art..... **549**

— Entre ella y un tercero no puede comenzar ni correr la prescripcion:

1.^o Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio:

2.^o Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero solo en la parte que á este corresponda en ellos:

3.^o En los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona, tenga reversión contra el marido. Art..... **1231**

— La nulidad de las obligaciones contraidas por ella sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio. V. NULIDAD en el art..... **1779**

— Tiene derecho de pedir que se constituya hipoteca sobre los bienes de su marido por su dote y bienes parafernales y por las donaciones antenupticiales que le hayan sido hechas por el marido. V. HIPOTECA NECESARIA en el art..... **2000**

— Goza del derecho que le concede el artículo anterior en cualquier tiempo en que se constituya la dote. Art..... **2002**

Mujer casada. Si fuere mayor puede pedir la constitucion de la hipoteca para asegurar la dote. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2004**

— La accion que tiene para pedir la constitucion de la hipoteca para seguridad de la dote, es imprescriptible. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2006**

— Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion. Artículo. **2007**

— Por sí ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento. Artículo. **2008**

— Solo puede administrar por consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de este. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2164**

— No puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2165**

— Puede pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, segun sus circunstancias. Art. **2166**

— La que legalmente fuere fiadora en los casos de separacion de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social. Art. **2167**

— No puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso del marido, ó del juez, si la oposicion es infundada. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2210**

— Es nulo cualquier pacto que contraveniga al artículo anterior. Art. **2211**

— Si hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, este en ningun caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio pertene-

cen á la mujer. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2217**

Mujer casada. Cuando la separacion de bienes tuviere lugar por pena impuesta al marido, administrará sus bienes propios: los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que este nombre; y en su defecto por la mujer. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2224**

— Cuando administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendria el marido. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2225**

— No podrá sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separacion le hayan correspondido ó cuya administracion se le haya encargado. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2226**

— No necesita de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial para revocar libremente la donacion hecha á su cónyuge. V. DONACIONES ENTRE CONSORTES en el art. **2248**

— Puede enajenar ó hipotecar los bienes dotal es inmuebles y muebles preciosos cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2277 (V. DOTE en dicho artículo) para dotar y establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido. Art. **2282**

— Será indemnizada de la disminucion que sufra su dote por las enajenaciones de que hablan los arts. 2282 y 2283 (V. DOTE en dichos artículos) en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido. Art. **2291**

— Los bienes, que bajo capitulacion dotal, adquiera despues y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios. Art. **2297**

— Respecto de la administracion y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separacion de bienes y á hipotecas. Art. **2298**

— Tiene accion real de dominio en sus bienes dotal es inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de la sociedad. Art. **2299**

— Puede durante la sociedad y despues de su disolucion reivindicar los bienes in-

muebles enajenados en contravencion de los arts. 2283 (V. DOTE en dicho artículo) y siguientes, aunque haya consentido en la enajenacion. Art..... **2300**

Mujer casada. Puede tambien exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento. Art..... **2301**

— Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo. Art..... **2302**

— Los mismos derechos tiene su heredero. Art..... **2303**

— Tiene accion hipotecaria en los bienes del marido en que este haya constituido hipoteca conforme á los arts. 1999, 2000 y 2001 (V. HIPOTECA NECESARIA en dichos artículos). Art..... **2304**

— Tiene tambien el beneficio que le concede el art. 2090, fraccion 5ª (V. CONCURSO en dicho artículo). Art..... **2305**

— Si bubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administracion del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion. Artículo..... **2306**

— El juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de esta infraccion de los artículos 2276, 2277, 2278, 2281 (V. DOTE en los artículos citados) y sus relativos tanto de este título como del de hipoteca. Art..... **2307**

— Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien, cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia. Art..... **2308**

— Puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2300, 2301 y 2302, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro. Art..... **2322**

— Con autorizacion expresa del marido puede desempeñar el mandato. V. MANDATO en el art..... **2489**

Mujer casada. Faltando la autorizacion prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los arts. 2486, 2487 y 2488 (V. MANDATO en dichos artículos); pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor. Art. **2490**

— No puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 2160 (V. MARIDO en dicho artículo). Art..... **3941**

— No puede pedir la particion de la herencia sin consentimiento del marido. V. DIVISION DE HERENCIA en el art.. **4045**

Multa. Se castiga con la de cincuenta á quinientos pesos ó con prision de uno á veinte meses, á los que contraen un matrimonio ilícito, pero no nulo. V. MATRIMONIO ILÍCITO en el art..... **313**

Municipalidades. Sus bienes y los de las oficinas y establecimientos públicos que dependan del gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la Baja California, son de propiedad pública. V. BIENES en el artículo..... **796**

Músicos. Tienen el derecho exclusivo de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art..... **1306**

— Tienen el derecho exclusivo de ejecutar sus composiciones (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1283). Art... **1308**

— Este derecho lo disfrutan durante su vida, y sus herederos durante treinta años (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo 1284). Art..... **1308**

— Sus cesionarios disfrutan este derecho durante la vida del autor y treinta años despues (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1285). Art..... **1308**

— Pasados los términos referidos, las composiciones musicales entran al dominio público respecto al derecho de ser ejecutadas (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. 1286). Art..... **1308**

— No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los músicos en los productos de la ejecucion de sus composiciones musicales

(V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1287).

Art. 1308

Músicos. Pueden contratar la ejecucion de sus composiciones musicales con las condiciones que les parezca convenientes (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1288). Artículo. 1308

— Pueden hacer en sus composiciones las enmiendas que juzguen convenientes; pero no pueden alterar una parte esencial sin consentimiento de la empresa con quien han contratado la ejecucion (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1289). Art. 1308

— La empresa con quien hayan contratado la ejecucion de sus composiciones, no comunicará á personas extrañas las composiciones manuscritas, sin permiso del autor (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo 1290). Art. 1308

— Contratada la ejecucion de una composicion musical, no pueden cederla á otra empresa, sino en los términos que lo permita el contrato (V. REPRESENTACION en el art. 1291). Art. 1308

— Si la composicion musical no fuere ejecutada en el tiempo y con las condiciones convenidas, podrán retirarla libremente (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. 1292). Artículo. 1308

— Si en el contrato no se fijó tiempo para la ejecucion, la composicion podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato sin que haya sido ejecutada (V. REPRESENTACION en el art. 1293). Art. 1308

— Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de ejecutar la obra durante cinco años sin justa causa (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1294). Art. 1308

— En los casos referidos no están obligados á devolver las cantidades que hayan recibido (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1295). Art. 1308

— Sus composiciones póstumas no pueden ejecutarse sin consentimiento de sus herederos ó cesionarios (V. OBRAS PÓSTUMAS en el art. 1296). Art. 1308

— El editor de una composicion póstuma en los términos establecidos en el art. 1258 (V. EDITOR en dicho artículo), solo tendrá la propiedad artística durante veinte años (V. EDITOR en el art. 1297). Artículo. 1308

Músicos. El editor de una composicion anónima ó seudónima tendrá la propiedad artística durante treinta años; pero si el autor músico, sus herederos ó cesionarios acreditan legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad (V. EDITOR en el art. 1298). Art. 1308

— Si una composicion musical es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene el derecho de permitir su ejecucion, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa que será calificada por la autoridad política previo informe de peritos (V. OBRA DRAMÁTICA en el art. 1299). Art. 1308

— En el caso referido los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinion, decidida en los términos que previene el art. 1367 (V. PROPIETARIO en dicho artículo), solo se considerará como voto del autor á quien representan (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el artículo 1300). Art. 1308

— En el mismo caso, muerto uno de los autores músicos, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad artística acrece á los otros (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1301). Art. 1308

— La cesion del derecho de publicar una composicion musical, no importa la del derecho de ejecutarla si no se expresa (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. 1302). Artículo. 1308

— En los casos en que se señala un período fijo á la propiedad artística, el plazo se contará desde la primera ejecucion de la composicion musical (V. PROPIEDAD DRAMÁTICA en el art. 1304). Art. 1308

Mutuable. Es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra en los términos del art. 2808 (V. COMODATO en dicho artículo). Art. 2819

Mutuuario. Hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan. Art. 2809

— Tiene obligacion de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió. Art. 2810

— Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitucion, se observará lo dispuesto en los tres artículos siguientes. Art. 2811

— Si fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del cam-

po, la restitucion se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos. Art..... **2812**

Mutuatario. La misma disposicion se observará respecto de los que no siendo labradores perciban frutos semejantes de sus tierras. Art..... **2813**

— En todos los demás casos la obligacion de restituir comienza desde el requerimiento judicial. Art..... **2814**

— El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido. Art..... **2815**

— Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante. Art..... **2816**

— Si no fuere posible al mutuatario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenia en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario. Artículo..... **2817**

— Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuatario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que esta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida. Art..... **2818**

— Es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora. Art. **2820**

— Si debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán estas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre se imputará al capital. Art..... **2826**

Mutuo. Es toda concesion gratuita ó á inte-

res de cosa fungible con obligacion de devolver otro tanto del mismo género y calidad. V. PRÉSTAMO en el art.... **2785**

Mutuo. El mutuatario hace suya la cosa prestada y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan. Art..... **2809**

— En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse, salvo lo dispuesto en el art. 1632 (V. ACREEDOR en dicho artículo). Art..... **2821**

— Es permitido estipular interes por el mutuo, ya consista en dinero ya en géneros. Art..... **2822**

— El interes es legal ó convencional. Artículo..... **2823**

— El interes legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interes convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interes legal. Art.. **2824**

— La tasa del interes convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo y puede probarse por los mismos medios que este. Art..... **2825**

— No puede cobrarse interes de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalizacion. Art. **2827**

— El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presuncion de haberlos pagado. Artículo..... **2828**

— V. PRÉSTAMO.